

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-52/2018

ACTOR: JORGE LÓPEZ MARÍN, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

AUTORIDADES RESPONSABLES: ACTUARIO ADSCRITO A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: REYNALDO ALEJANDRO SALDÍVAR GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho

Resolución que desecha de plano la demanda presentada por Jorge López Marín, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del proveído dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/12/2016 y su acumulado.

La decisión de esta Sala Superior se sustenta en que la impugnación es notoriamente improcedente debido a que se

controvierte una determinación intraprocesal que carece de definitividad.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	4
3.1. LA IMPROCEDENCIA DE LAS IMPUGNACIONES EN CONTRA DE ACTOS INTRAPROCESALES	5
3.2. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.....	8
4. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de una denuncia. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el apelante, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, presentó una denuncia en contra de quien resulte responsable con motivo del presunto uso indebido de información del padrón electoral. La denuncia se presentó ya que, en la página de internet *Amazon*, se encontró información consistente en nombres y domicilios de votantes mexicanos, la

cual, presumiblemente, corresponde a la Lista Nominal de Electores.

1.2. Radicación y admisión del procedimiento ordinario sancionador. El veintisiete de abril del mismo año, por acuerdo de la Unidad Técnica, se radicó y admitió a trámite la denuncia, integrando el expediente del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/13/2016, mismo que fue acumulado con el expediente UT/SCG/Q/CG/12/2016.

1.3. Presentación de un escrito de alegatos. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el actor presentó un escrito en el que, además de formular alegatos, solicitó al titular de la Unidad Técnica: *i)* que requiriera a Chris Vickery para que emitiera su declaración con respecto de los hechos que se investigan; *ii)* que requiriera al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores y al Coordinador de Procesos Tecnológicos de dicha dirección para que expusieran las razones por las cuales no informaron a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales que la persona que informó sobre la posible publicación de datos del padrón electoral en el servidor de la página de internet *Amazon* fue Chris Vickery; y *iii)* que fundara y motivara las razones por las cuales admitió la denuncia presentada por Chris Vickery, aún y cuando esta denuncia no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.4. Emisión de la determinación impugnada. El dieciséis de marzo siguiente, el Titular de la Unidad Técnica emitió una resolución en la que negó las solicitudes formuladas por el actor

mediante el escrito identificado en el punto anterior, debido a que atendían a hechos no controvertidos en el procedimiento sancionador.

1.5. Presentación del medio de impugnación. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el actor promovió el presente recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Titular de la Unidad Técnica precisada en el punto anterior.

1.6. Trámite. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró el expediente SUP-RAP-52/2018 y se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien lo radicó en su momento.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se combate una resolución de una unidad adscrita a un órgano central del INE, a saber, la resolución emitida por el Titular de la Unidad Técnica el dieciséis de marzo este año.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución General; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El presente asunto es notoriamente improcedente debido a que se pretende impugnar una determinación que carece de

definitividad en el marco del procedimiento sancionador y, por ende, no se traduce en una incidencia irreparable sobre el promovente. Por ello, se considera que el escrito de demanda debe desecharse de plano.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta decisión.

3.1. La improcedencia de las impugnaciones en contra de actos intraprocesales

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, entre otras cuestiones, su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios dispone que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: *i)* la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y *ii)* la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos

(como el derecho a ser votado) de quien está sometido a un proceso o procedimiento .

En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento¹.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, las violaciones procesales que se cometen en los procedimientos contencioso-electorales, solo se pueden combatir en contra de la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza².

Lo anterior, porque los efectos de esos actos únicamente son intraprocesales. Si bien este tipo de determinaciones son

¹ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO”**. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1844, número de registro 2004747.

² Véase la jurisprudencia 1/2004, de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**. Disponible en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

Los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo. A pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del interesado, o bien, que no trasciendan al resultado del procedimiento sancionador.

Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral puede observarse en el artículo 99 de la Constitución General³ y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios. Al respecto, es pertinente precisar que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de

³ En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: “[...]”

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]”

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).

manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios⁴.

Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento⁵. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

3.2. Aplicación al caso concreto

En el presente caso, la responsable determinó en la resolución impugnada, entre otras cuestiones:

- i) Que se debían desestimar las solicitudes planteadas por el actor en su escrito de alegatos, relativas los requerimientos a Chris Vickery, al Director Ejecutivo del

⁴ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁵ Cabe destacar que se ha reconocido como excepción a esa regla general la circunstancia de que los actos intraprocesales generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Sirven de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro "**REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**". Primera Sala; Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, p. 356, número de registro 2013282; y la tesis jurisprudencial de rubro "**DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO**". Primera Sala; Jurisprudencia; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, p. 17, número de registro 190379.

Registro Federal de Electores y al Coordinador de Procesos Tecnológicos de dicha Dirección Ejecutiva, de conformidad con el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar que no eran hechos controvertidos en el procedimiento sancionador, y

ii) Que el procedimiento sancionador no inició con motivo de una denuncia de Chris Vickery, sino por la recolección de evidencia por parte de la Dirección Ejecutiva y por la denuncia presentada por el mismo actor. En consecuencia, los correos remitidos por esa persona no pueden ser considerados como quejas formales, por lo que no tenían que cumplir con los requisitos previstos en el artículo 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el actor hizo valer como agravio en su escrito de demanda, que el punto de acuerdo segundo de la resolución impugnada es ilegal, debido a que, en su consideración, existieron inconsistencias en los razonamientos encaminados a desechar sus solicitudes de investigación adicional a diversos sujetos presuntamente implicados en el procedimiento sancionador y, por ende, fueron vulnerados los derechos reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el presente recurso de apelación, toda vez que la resolución controvertida constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad, por lo que no produce una

afectación irreparable a los derechos sustantivos o intereses del promovente.

En este sentido, esta Sala Superior considera que las determinaciones adoptadas por la Unidad Técnica son actos preparatorios que carecen de definitividad. Lo anterior considerando que lo adoptado por dicha autoridad puede ser examinado, en primer lugar, por la Comisión de Quejas y Denuncias cuando analice y valore el proyecto de resolución y, en segundo, por el Consejo General del INE al momento de resolver el caso con la aprobación de la resolución remitida por la citada Comisión⁶.

Así, las determinaciones dictadas por la Unidad Técnica pueden ser reparadas por la autoridad instructora o resolutora del procedimiento administrativo al momento del estudio del proyecto de resolución.

Consecuentemente, el acuerdo controvertido no ocasiona una afectación irreparable para el recurrente pues, en su caso, sus posibles efectos —si los hubiere— se manifestarían hasta el dictado de la resolución respectiva, producto de una actuación colegiada de los señalados órganos; o bien, podría ser que el supuesto vicio no trascendiera en el sentido de la determinación que pone fin al juicio.

Por tanto, el acuerdo controvertido constituye un acto intraprocesal, pues en el mismo la Unidad Técnica determinó cuestiones relacionadas con elementos probatorios y de

⁶ Artículos 51 a 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

alegatos, hechos valer por el actor en su escrito de catorce de marzo.

En la especie, como se adelantó, en concepto de esta Sala Superior esa decisión no constituye un acto definitivo y firme que produzca una afectación irreparable a los derechos sustanciales del recurrente, en los términos ya expuestos.

En ese sentido, el recurrente deberá plantear los vicios procesales que alega hasta que el Consejo General del INE emita la resolución correspondiente en el procedimiento sancionador ordinario electoral, pues es en ese momento en el que es factible determinar si trascendieron a su esfera jurídica.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, procede desechar de plano el escrito de demanda⁷.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda relativo al recurso de apelación presentado por Jorge López Marín, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

⁷ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-RAP-22/2018 y SUP-JDC-189/2018 resueltos por esta Sala Superior.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN